



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00281-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que no fue posible lograr la notificación al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, para su cargo

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0342

Ref.:

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DEIVER JAVIER ARIZA CORREA
DEMANDADO:	ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA SAS ESTIWICOL S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en auto del 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda ordinaria laboral, ordenando la notificación personal *en el buzón electrónico que fue informado por el demandante, a saber: spuello@estiwicol.com y al que fue indagado por el despacho lcovilla@estiwicol.com, lo cual se realizará a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.*

Efectuado por Secretaria lo ordenado sólo hasta el día 07-03-2021, no fue posible realizar eficazmente la notificación personal del mandamiento de pago, por cuanto el correo reportado en el certificado, parece tener inconvenientes, tal como consta en certificación emitida por el citador del despacho el día 29-06-2021, quien manifestó lo siguiente:

El suscrito notificador del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha adelantó la diligencia de notificación personal del proceso de la referencia, pero el servidor no arrojó constancia de entrega de la misma.

Tal como lo prueba el hecho de que en el proceso 2020-023-00, también contra la empresa ESTIWICOL, reposa constancia en la que el sistema indica la inexistencia del servidor “**estiwicol.com**”

Dado que se requiere la notificación personal del demandado para trabar la Litis, y esta no fue posible vía correo electrónico como lo ordena el Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación personal ordinaria indicada en el CPT y de la

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcricoha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



SS y el CGP, lo cual, como carga procesal de parte, deberá hacer, tal como se ordenó en el artículo tercero del auto del 23-11-2020, para efectos de dar continuidad a este proceso.

Una vez la apoderada efectúe lo pertinente, deberá informar para los trámites que sean del caso, so pena de las consecuencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda del 23 de noviembre de 2020 a la demandada **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA ESTIWINGOL S.A.S.**, por la vía ordinaria como lo establece el CPT y de la SS y el CGP, y según lo ordenado en el artículo tercero de dicha providencia, a la dirección física de aquella que reposa en el respectivo registro mercantil, esto es, vía 40 N° 73-290 oficina 602 de Barranquilla, Atlántico, y en la Calle 35 No. 17-72 CA 4 de Barranquilla, Atlántico.

La parte demandante deberá remitir las respectivas comunicaciones para efectos de lograr la notificación de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión analógica contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., y aportar la prueba efectiva de lo realizado. Lo anterior, sin perjuicio de que la secretaría adelante las gestiones administrativas o de apoyo a que haya lugar. Asimismo, y en el evento de no concurrir la demandada a la notificación personal indicada anteriormente, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C. P. L y S.S.

En el citatorio a enviar, el demandante anotará los datos de contacto y correo electrónico del despacho, en aras de que el demandado pueda comunicarse con el despacho, y hacer la concertación del caso.

SEGUNDO: El demandante deberá acreditar las gestiones realizadas para lograr la notificación del demandado, al correo institucional del juzgado, so pena de las consecuencias de la desatención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 062 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DAILETH AREVALO MEDINA Secretaría</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.